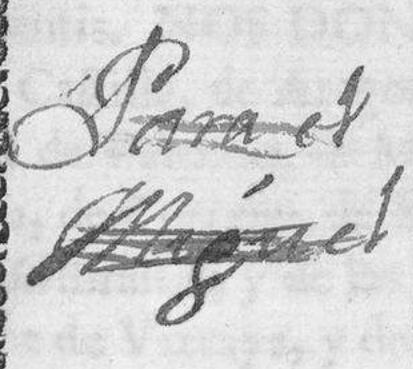


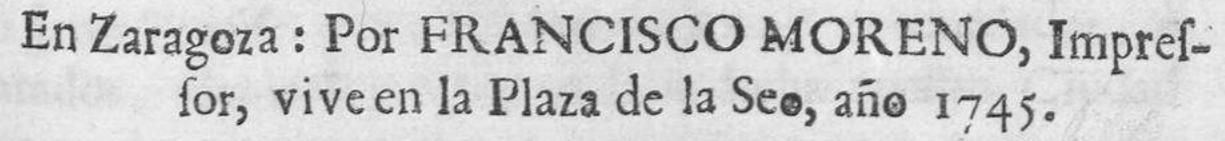
ORDINACIONES

DE LA COFRADIA

de Señora Santa Maria Candelera, y Señor San Juan Baptista, llamada vulgarmente de los Abejeros de la Ciudad, y Barrios de Zaragoza, fecho en el año de 1558.







DE LA COFRADIA

de Señora Santa Maria Candelera, y

Señor San Juan Baptifta, llamada

vulgarmente de los Abejeros de la

Ciudad, y Barrios de Zarago.

ga, fecho en el año de 1878.



S. Juans

En Zaragozá: Por FRANCISCO MORENO, Impreffor, vive en lá Plaza de la Seo, año 1745.

OS PHILIPPUS costrma:

DEI GRATIA REX CASTELLÆ, ARAGOnum, Legionis, utriusque Siciliæ, Hierusalem, de el Rev Portugaliæ, Hungariæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Na-

varræ, Granatæ, Toleti, Valentiæ, Galitiæ, Majoricarum, Hispa-porelRey lis, Sardiniæ, Cordubæ, Corsicæ, Murtiæ, Giennis, Algarbij, Algezi- Don Feliræ, Gibraltaris, Insularum Canariæ, necnon Indiarum Orientaliu, pe III. & Occidetalium, Insularum, & Terræ firmæ Maris Occeani, Archidux Austriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, Mediolani, Athenarum, & Neopatriæ, Comes Abspurgi, Flandriæ, Tirolis, Barcinonæ, Rossilionis, & Ceritania, Marchio Oristani, & Comes Goceani. Per sideles nobis dilectos Proceres, sive Majorales, & Confratres Confraternitatis vulgo dicta DE LOS ABEJEROS Civitatis Casaraugustæ in præfato nostro Aragonum Regno, sub invocatione Sandi Joanis Baptistæ institutæ, & fundatæ, suit cora nobis, & in nostro Sacro Suppremo Regio Aragonum Consilio exhibitum, & præsentatum quoddam originale Privilegium ratificationis, confirmationis, & novæ concessionis quorundam capitulorum, & bonorum ad utilitatem dictæ Confraternitatis concernentiu ipsis per Juratos Concilium dictæ nostræ Civitatis Cæsaraugustæ concessorum tenoris sequentis. NOS DON FERNANDO por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de Sicilia, de Granada, de gio de el Toledo, de Valencia, de Mallorques, de Sevilla, de Cerdeña, de Rey Don Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, y de las Islas de Canaria, Conde de Barcelo- hasta esta na, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Calabria, y de Ap-Pulia, de Athenas, y de Neopatria, Conde de Rossellon, y Cerdama, Marquès de Oristan, y de Goceano. Delante de nuestra Real este señas Magestad ha seydo exhibida, y demostrada por parte de vosotros de alli ade Mayordombres de la Cofraria de Señor San Juan Baptista, vul- lante hasgarmente llamada de los Abejeros de la nuestra Ciudad de Zaragoza una carta de Capitoles, y Cofradia jus invocacion de dicho Señor San Juan Baptista entre vosotros fechos, y concordados, è Por los Jurados, Capitol, y Concejo de la dicha nuestra Ciudad ensemble con algunas limitaciones, è modificaciones empues fechas, otorgados, loados, è autorizados, la qual, è los quales son

cion de el Privilegio D.Fernan do, hecha

Fernando, v profigue fenal y buelve hal ta do està

cion de el Cócejo de Zaragoza.

del tenor siguiente. IN DEI NOMINE Amen. Sea à to? dos manifiesto, que clamado Capitol, y Concejo de Jurados, y Co-Capitol, y selleros de la Ciudad de Zaragoza, de mandamiento de los Jurados infrascriptos, è por Juan Castan de la Cambra, è Bernat Juan, Andadores de los dichos Señores Jurados, segunt que del dicho llamamiento los dichos Andadores hicieron fè, y relacion à mi Alfonso Francès, Notario infrascripto: E ajustado el dicho Capitol, y Consello en las Casas comunes, vulgarmente clamadas las Casas del Puer de la dicha Ciudad, en do, & segunt que otras veces por tales, & semblantes actos, como los de justo escriptos, el dicho Capitol, y Cocello se es acostumbrado plegar, è ajustar: en el qual Capitol, y Cocello fueron presentes los siguientes. NOS Martin Torrellas, Gozalvo Garcia de Santa Maria, Jurista, Jayme Bernat, Ramon de Januas, Jurados, Pedro Gilbert, Ferrando de la Cavalleria, Miguèl de Santangel, Jurista, Domingo Aznar, Pedro de Val, Juan de Leres, Lorenzo Malon, Jurista, Pedro Sanchez, Juan Roman, Salvador de Santangel, Jurista, Juan Lucas Soriano, Juan Lopez del Frago, Francisco Villanova, Miguèl de Villagrana, Juan de Favaro, menor, Felip Lorent, Pedro Palacio, Anton Gil Martinez, Jayme Perales, Bernat Garcia, & Vicent Julian de los Muyos, Ciudadanos, è Conselleros en el año present de la dicha Ciudad de Zaragoza. Et si de todo el dicho Capitol, y Concello de la dicha Ciudad, Capitulantes, & Capitol, y Concello facientes, en el qual Capitol, y Concello por el dicho Don Martin Torrellas, Jurado segundo, fue dicho, è puesto en caso que à instancia, è suplicacion de los Mayordomos, è Confrayres de la Cofraria del Glorioso San Juan Baptista, clamada de los Abelleros de la dicha Ciudad por beneficio, è utilidad de la dicha Cofraria, Cofrayres de aquella conservacion de las Abellas, y Abellares de aquellas, è por extirpar, evitar muchos danos, è inconvenientes que à causa de los abusos, è maltratamiento que adaquellos, è aquellos se facian, por los Jurados, Capitol, y Concello del año mil quatrocientos noventa y quatro avian seydo concedidos, è otorgados los infrascriptos Ca-Convoca- pitoles, è Ordinaciones del tenor siguiente. IN DEI NOMINE cion de el Amen. Sea à todos manisiesto, que clamado Capitol, y Concello Capitol, y de Jurados, y Conselleros de la Ciudad de Zaragoza, de manda-Zaragoza. miento de los Jurados infrascriptos, è por Juan Castan de la Cambra,

bra, & Bernat Juan, Andadores de los dichos Señores Jurados, segunt que del dicho clamamiento los dichos Andadores ficieron se, & relacion à mi Jayme Francès, Notario infrascripto: E ajustado el dicho Capitol, y Concello en las Casas comunes, vulgarmente clamadas las Casas del Puent de la Ciudad de Zaragoza, en do, & segunt que otras vegadas por tales, è semblantes actos, como los dius scriptos el dicho Capitol, y Concello se es acostumbrado plegar, è ajustar, en el qual Capitol, y Concello sueron presentes los siguientes. Nos Luis de Castillon, Pedro Torrellas, Ferrando de la Cavalleria, Juan Pontet, è Jayme Sanchez, Jurados, Ramon Cerdàn, Miguel el Molon, Juan Lopez Dalberuela, Juan Dalgas, Jayme la Cavalleria, Martin Torrellas, Pedro de la Cavalleria, Juan Sanchez, Galceran Ferrer, Gonzalvo de Santa Maria, Sancho Paternoy menor, Alfonso Francès, Alfonso Martinez, Ximeno Gil, Domingo Despierre, Anton Darbas, Miguel de la Cuesta, Domingo Muñoz, Matheu de Suites, Pasqual de la Muela, è Anton Viejo, Ciudadanos, è Conselleros en el año presente de la dicha Ciudad de Zaragoza: Et de si todo el dicho Capitol, y Concello de la dicha Ciudad Capitulantes, è Capitol, y Concello facientes. ATEN-DIENTES, &c. considerantes por part de los Mayordombres, è Confrayres da la Cofraria de Señor San Juan Baptista, vulgarmete clamada de los Abelleros de la dicha Ciudad en presencia nuestra, & del dicho Capitol, y Consello seyer exhibidos por beneficio del publico de la dicha Ciudad, y para conservacion de las Abellas, è Abellares de los dichos Confrayres, è por extirpar, è evitar algunos daños, que à los dichos Abejares se facen, è siguen en gran dano del comun, è universo de la dicha Ciudad los Capitoles, y Ordinaciones siguientes. CAPITOLES fechos, y concordados por los Mayordombres, y Confrayres de la Cofraria de Señor San Juan Baptista, vulgarmente clamada de los Abelleros de la Ciudad de ragoza. Zaragoza todos concordes, y son segunt se siguen. ET PRIMO, es estatuido, è ordenado, que ningun singular de la dicha Cofraria, Pueda hani Ganadero, ni otro ninguno de la Ciudad de Zaragoza, ni de Bar- zer corrarios, ni Aldeas de aquella, ni otra persona alguna no pueda facer lizas, ni malladas, corrales para encorralar ganado alguno, ni corraliza de ganado, y la pena ni mallada, ni assestadero alguno en los terminos de la dicha Ciudad que tiene ni Barrios, ni Aldeas de aquella cabo algun Abejar de algun Con-haze,

nes de la Cofadria de Abeje ros, decretadas por los Señores Jurados, Capia tol, y Concejo deZa-

frayre,

frayre, à Confrayres de la dicha Confraria por termino, è espacio de un tiro de ballesta al derredor del tal corrat de alguno de los dichos Confrayres, è qui el contrario farà encorra en pena de xixanta sueldos dineros Jaqueses por cada una vegada que lo contrario farà, divididera en tres partes, & aplicadera, la una al comun de la dicha Ciudad, y la otra al comun de la dicha Confraria, y la tercera al acusador. Et ultra la dicha pena aya de derrocar, & desfacer el tal corral, è corraliza, è assestadero, è mallada que fecho avrà tantas veces, quantas lo farà. Y queremos sea part legitima para acusar los dichos delincuentes qualquiere señor del Abejar, è qualquiere otro singular de la dicha Confraria, y Ciudad; y si requerido no lo desfarà, que los Señores Jura-Que na- dos ayan de mandar derribar aquel dentro quatro dias apres que die pueda les serà notificado à expensas de cuyo farà. ITEM, es estatui-

de Rome- do, que ninguno, assi de la dicha Confraria, como otro, ò otros qua-ros, Gines- lesquiere no sea osado dentro los limites, y vertientes infra desig-ta, ni otra

lena algu- nados ovitar, ni rancar, ni faer lena de romeros, ginesta, ni de otra na dentro lenya, ni fusta alguna de qualquiere natura, sea para forno, ni para de los limites in- vender, ni para su casa, ni para servicio alguno, ni para otra cosa frascriptos alguna en los terminos de la dicha Ciudad; à saber es, en la cantera del plano de Pero Miguel, comenzando del olivar de Don Francisco Palomar, cantera à cantera, por camino de Pinsech fasta en drecho de la defessa de Pinsech, y como dice todas las dichas designaciones fasta la huerta de aquellas fronteras. ITEM, à la partida de Fuentes, comenzando al tellar de Marcuello, tirando cantera cantera, saliendo camino de la Torrecilla fasta el Mas de Loddasso à los hermanillos à los planos de Gallifans fasta endrecera del Burgo, tirando el camino adelate, saliendo fasta endrecera del Burgo, y como dicen todas las dichas designaciones fasta à la huerta de aquellas fronteras. ITEM, à la partida de cascallo, comenzando à Justivol cantera cantera, fasta en drecho el camino que sale de cascallo, y los vertientes fasta à la huerta, è de alli arriba por la cantera q và encima el camino de Caltellod de Valdejassa cantera à cantera fasta en drecho de Villanueva, y como dicen todas las dichas designaciones fasta à la huerta de aquellas fronteras. ITEM, à la partida de Santa Fè, comenzando del tellar de Marcuello caminando cantera fasta en drecho del barranco del Alfaz, è de la otra

parte de la huerta, como dice Miralbueno por la carretera de Santa Fè, hasta la dicha endrecera, y como dicen todas las dichas desig. naciones, fasta à la huerta de aquellas fronteras. ITEM, à la parti- Pena da del tellar de Marcuello, comenzando del camino que và al corral de Morraquan daqui adentro el barranco del Alfas, y como dicé todas las dichas designaciones fasta à la huerta de aquellas fronteras: Et assimismo dentro los dichos limites, & de cada uno dellos à fuera un tiro de ballesta, y en los otros terminos de la dicha Ciudad, Barrios, y Aldeas de aquella donde avrà Abejar alguno de alguno, ò algunos singulares de la dicha Confraria la dicha lenya, como dicha es arriba, cortar, rancar, ni facer no se puedan, y esto dentro limite, ò termino de dos tiros de ballesta al derredor del tal Abejar, è qui contra lo sobredicho, ò parte dello vernà, encorra en pena por cada una vegada de xixanta sueldos, dineros Jaqueses, divideros en tres partes, como yà es dicho, è ultra la sobredicha pena, aya perdido, è pierda la lenya, è fusta que cortado, rancado, ò fecho avrà, & pueda acusar lo sobredicho qualesquiere singulares de la Ciudad. ITEM, que persona alguna de qualquiere ley, estado, ò condicion sean, no sea osado de echar Vasos si quiere getos algunos en los terminos de la dicha Ciudad, Barrios, ni Aldeas de aquella cerca Abejar alguno de los Confrayres de la dicha Confraria por dos tiros de ballesta al derredor del tal corral, è qui el contrario farà pierda los dichos Vasos, & getos, aunque sean poblados, è ultra esto pague de pena veinte sueldos, dineros Jaqueses, por ca-tiene. da una vegada que los echarà, divididera, como yà en los otros Capitoles es dicho. ITEM, que ninguna persona que no sia Ciudadano, vecino, ni habitador de la dicha Ciudad, Barrios, y Aldeas de aquella no sea osado echar Vasos, ni getos en los montes, ò terminos de la dicha Ciudad, Barrios, ni Aldeas de aquella, è qui el cotrario farà encorra en pena de quarenta sueldos en cada vegada, di-

vididera prout supra, è los Vasos, si quiere getos, aunque sean po-

blados, perdidos. ITEM, por quanto por los pastores, è Moros

que guardan ganado, y aun por los ganados se face muy gran daño

en los Abejares en derribar Vasos, y gastar paredes, y otros mu-

que ningun Ganadero vecino, ni habitador de la dicha Ciudad, Bar-

rios, ni Aldeas, ni Lugares de aquella, ni otra persona alguna, no sea

que lenade dichos limites.

Que no le puedan echar vad fos, ni ge= tos, y el que lo hiziere pena que

Que no ie puedan llegar los ganados à los abejares de los Cofadres, chos danyos, que à causa de ellos vienen, es estatuido, y ordenado, por espacio de cié

can osada entrar à pascer, ni acercar ganado, ni bestiar alguno cabe los dichos Abejares de los Confrayres de la dicha Confraria, y esto por termino, è espacio de cient passos al derredor del tal Abejar, dius pena de treinta sueldos, dineros Jaqueses, por cada una vegada q el contrario farà, dividideros prout supra: y porque la ignorancia no sea alegada, estatuimos, que qualquier Confrayre de la dicha Confraria sea tenido mojonar su Abejar al derredor en quatro partes à cient passos de aquel, porque mejor puedan ser guarda-Que na dos. ITEM, estatuimos, y ordenamos, que ningun Confrayre de die pueda la dicha Confraria, ni otra persona alguna no sea osada en los termigun exam nos de la dicha Ciudad, Barrios, ni Aldeas de aquella de tomar, ni bre à do- coger enxambre alguno que estè suera de algun Abejar de los Con-cietos pasde frayres de la dicha Cofraria, ù de alguno de ellos, aunque el tal exaqualquie-- bre no estè dentro de algun Vaso, ni aunque no aya ay quien el dire abejar cho exambre coja, ni siga, y esto por espacio de docientos passos al derredor del dicho Abejar, è qui el contrario farà, encorra en pena de trenta sueldos, dineros Jaqueses, por cada una vegada que el cotrario farà, dividideros como las dichas penas de jusso compartidas, antes sea tovido qualquier Confrayre notificarlo, è facerlo notificar al señor del tal Abejar, ò en su casa. Empero queremos,

dre.

so q el tal siguent al dicho exambre, aquel pueda coger, è levarselo, pues aquel exambre no aya salido del Abejar, que estarà sitiado, y que no setto dentro el limito de los docientos passos. ITEM, que ningu-se pueda no sea osado facer, ni edificar Abejar de nuevo cabe otro Abejar fudar nin- à seiscientos passos, y qui el contrario sarà encorra en pena de xi-gun abe-jar à seis- xanta sueldos, y aya de derrocar el dicho Abejar, sino que lo saga có ciétos pas-voluntad de agel que mas cerca ternà el dicho Abejar. ITEM, que sos de otro ninguno no sea osado dentro los terminos de la dicha Ciudad, Barrios, ni Aldeas de aquella véder Vasos à Moros para desfacer, à causa que los dichos Moros maran las dichas Abejas, de lo qual se sigue grandissimo danyo à los dichos Abejares, car se falla en este anyo los Moros aver muerto infinitos Vasos, y qui el contrario farà encorra en pena de xixanta sueldos, y el Moro que los comprara pierda los Vasos, miel, y cera. Los quales Capitoles, y Ordinaciones exhibidos por parte de los Mayordombres, y Confrayres de la

que si alguno vendrà siguiendo algun exambre, y aquel se posarà, ò

sentarà dentro los docientos passos cabo algun Abejar, en tal ca-

Confraria de Abelleros de la dicha Ciudad, fuemos suplicados, que como ellos hayan fecho los dichos Capitoles, y Ordinaciones, à servicio de Nuestro Señor Dios, è bien del publico de la dicha Ciudad, è por conservacion de las abejas, è abejares de aquellas, è por extirpar algunos daños que à los dichos abejares se facen, è siguen en gran danyo del comun, è universo de la dicha Ciudad quisiessemos assi como Regidores, è Conservadores de la cosa publica de la dicha Ciudad dar, è otorgar à la dicha cofraria, è confrayres de aquella los sobredichos capitoles, è Ordinaciones, è ad aquellas dassemos nuestra autoridad, decreto, & expresso consentimiento. E NOS dichos Jurados, Capitol, y Concello de la dicha Ciudad sion de las oyda la dicha suplicacion, vistos, leydos, è deligentment examinados los sobredichos capitoles, y Ordinaciones, & cosas en aquellos, & aquellas, & cada una de ellas contenidas, como conste à nosotros los diehos capitoles, è Ordinaciones ser sechos à servicio de nuestro Señor Dios, provecho, è utilidad del publico de la dicha Ciudad, è para conservacion, è augmento de las abejas, è abejares de aquellas, è por extirpar, è evitar algunos danos que à los dichos abejares se fazen, & siguen en gran daño del comun, è universo de la dicha Ciudad los sobredichos capitoles, y Ordinaciones de la part de jusso insertos, & todas, & cada unas cosas en aquellos contenidos à la dicha confraria de los Abejeros de la dicha Ciudad, è à los Confrayres de aquellos que oy son, è por tiépo seràn, de nuevo damos, è otorgamos: Et por mayor sirmeza, & seguridad de la observancia de los dichos capitoles, y Ordinaciones, aquellos, y cada uno dellos loamos, è aprobamos, & en aquellas, & en todas, & cada unas cosas en aquellos, & cada uno de ellos contenidas, & expressadas damos nuestra autoridad, decreto, & expresso consentimiento, & mandamos aquellos, & aquellas seyer servadas en todo, è por todas cosas juxta su continencia, & tenor, è segunt de part de suso son insertos, de los quales, & de las quales mandamos seyer fecha crida publica con trompetas por los lugares, è plazas publicas, è acostumbradas de la dicha Ciudad. En testimonio de las quales cosas mandamos los presentes Capitoles 11 quiere Ordinaciones con el sello mayor de la dicha Ciudad empendiente seyer sellados. Feyto sue aquesto en las Casas del Puent de la Ciudad de Zaragoza, à veinte y cinco dias del mes de Febrero,

Concesfobredi --chas Ordie naciones

anno

anno à Nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quarto. Testimonios fueron à lo sobredicho presentes Anton de Pertusa, y Juan de Sos, ay udantes de Andador, habitantes en la dicha Ciudad de Zaragoza. SIG H NO de mi Jayme Francès, No. tario publico de la Ciudad de Zaragoza, en Scrivvano de los Magnificos Señores Jurados de aquella qui à las sobredichas cosas enseble co los tesrimonios de la part de suso nombrados present fue, en de aquellas las primeras dos lineas caledario, nobres de testimonios de mi mano escrivi, o lo otro escrivir size, or cerrè, costa de sobrepuesto, or rayado, emedados do se lee partes, vistos, coc. Los quales dichos capitoles, y Ordinaciones de parte de arriba expressados, è mencionados, usando de aquellos, è aquellas se avria suscitado contencion en la observacion de aquellos, è aquellas pretendiendo las designaciones contenidas en aquellos, y aquellas ser excessivas, & no poder servar segunt requiré, sobre lo qual los dichos Mayordomos, è Confrayres avrian recorrido à los Jurados, Capitol, y Concello de la dicha Ciudad, & suplicădoles por evitar dichos incovenientes en beneficio de las abellas, è abellares de los dichos Confrayres, y Confraria ellos avrian limirado dichos Capitoles, Ordinaciones, è designaciones en aque-Memorial, llos, è aquellas contenidas, segunt que por un memorial que Don dado por Juan Lucas Soriano Ciudano, è Consellero de la dicha Ciudad te-

OUUR

Concess

dria de los nia, al qual avia seydo dado cargo de ver, y apuntar aquel si quie-Abejeros re designar las limitaciones que para beneficio, & conservacion de à los Jura- los dichos abejares se requiere, el qual les seria leydo assi q viestol, y Con- sen si el dicho memorial, è apuntamiento de dichas designaciones cejo deZa. nuevamente fechas se leyrà, porque aquel visto pudiessen mejor sobre ello dar su parescer: Et de continent de mandamiento de los dichos Señores Jurados fueron por mi Alonso Francès, Notario, & Escrivano en el dicho Capitol, y Concello publicamente leydos, los quales, y las quales son del tenor siguient. CAPITOLES, y limitaciones de designaciones fechos, è concordados por los Mayordombres, è Confrayres de la Confraria de Señor San Juan Baptista, clamada de los Abelleros de la dicha Ciudad, è son del tenor siguient. PRIMO, à la partida del plano de Fuentes, comenzando del tellar de Marcuello, y tirando por carrera de las Alcantarillas, y saliendo cantera, à cantera, segunt que sue mojonado por Anton Viejo, Concellero de la Ciudad, è saliendo al camino de la Torre-

cilla, y al collado de los Algezares, y por aquella endrecera tirando drecho fasta endrecera del Burgo. ITEM, à la partida de Quart, comenzando al tellar de Marcuello camino de Marraquan, y por los mojones fechos fasta el barranco el Alfaz. ITEM, à la partida del plano de Pero Miguel, comenzando al olivar de Palomar, y cantera cantera saliendo al camino de Pinsech, y camino camino fasta à la endrecera de Huytevo à la carretera que salle. ITEM, à la partida de Cascallo, comenzando al Castillo de Miranda, saliendo à las canteras altas del monte, cayendo las vertientes à la guerta, saliendo à los mojones fechos por el dicho Anton Viejo, y saliendo al camino de Castillon, y tirando por essa endrecera adelante fasta los olivares de Villanueva. ITEM, queremos, en las dichas designaciones sulodichas, que pueda qualquiere Ciudadano, ò vezino de Zaragoza, que pueda corralizar, y leñar, y fogarear toda la lenya que huviere menester, segunt que todos tiempos han acos umbrado. Et queremos, que otro estrangero no, sino que en caso que los Señores Jurados herbajasse algun, è en aquesta manera semblante de los otros. ITEM, mas queremos, y ordenamos, que en ningun lugar que sia de Barrios, y Aldeas de Zaragoza, que sia sitiado ningun abejar de fuera de las dichas designaciones, que no puedan cortar lenya, ni arrancar por termino de dos tiros de Ballesta al derredor sevendo Confrayre de la Confraria de los Abejeros, salvo siendo Ciudadano, è vezino de Zaragoza, que el tal pueda lenyar, y fogarear para sus ganados propios. ITEM, mas, que ningun ganado no se pueda aplegar, ni ajultar à ningun corral de abejas de ningun Cofrayre, y esto por termino de veinte passos al derredor, las quales aya de señalar qualquiere amo del abejar, y esto por gra des danyos que se fazen en las paretes, estregandose los ganados, y por los exambres que se passan de fuera de los corrales, los quales matan las abejas, y las fazen llevatar, y sin ningun Pastor el contrariofarà tenga cinco sueldos de pena. ITEM, queremos, y ordenamos, que todas las penas en los Capitoles de parte de arriba designados, mencionadas sean divididas en tres partes iguales; es à saber, la una para el senyor Rey, la otra para el comun de la Ciudad, è la otra para el acusador. Los quales Capitoles, y limitaciones de designaciones los dichos Mayordomos, è Confrayres de dicha Contraria por el beneficio de aquella, è aquellos suplican al dicho Capitol,

contiene por el beneficio, & conservacion que dello resulta à las dichas abellas, è abejares de dichos Confrayres, & Confraria, assi que viessen, & deliberassen lo que sobre ello les parescia se devia fazer, & por el dicho Capitol, y Cocello concorde fue deliberado, è concluydo vistos los dichos Capitoles, èlimitaciones de designaciones, è oydos aquellos, è aquellas, è avida relacion del dicho Juan Lucas Soriano considerando redundar en beneficio, augmento, è utilidad de las dichas abejas, è abejares los dichos Capitoles limiraciones de designaciones nuevamente fechos se devian loar, è aprobar, ratificar, è confirmar, & de nuevo atorgar como el dicho Capitol, y Concello condecendiendo à los ruegos, è suplicacion de dichos Mayordomos, è Confrayres de dicha Confraria, è por extirpar, è evitar algunos danyos que à las abejas, è abejares de dichos Confrayres se fazen, & siguen en grant danyo del comun, è universo de la dicha Ciudad, como conste al dicho Capitol, y Concello los dichos Capitoles, & limitaciones de designaciones ser sechas à servicio de nuestro Señor Dios, & bien del publico de la di-Confirma- cha Ciudad, è por conservació de las abejas, è abejares de aquellos cion de lohò, aprobò, ratificò, emologò, è confirmò los dichos Capitoles, las defe-las, y Or- limitaciones de designaciones, & los dichos Capitoles, limitaciodinacio -- nes de designaciones de parte de arriba insertos, & rodas, & cada por unas cosas en aquellos, è aquellas contenidas à la dicha Cofraria los Jura- de los Abejeros de la dicha Ciudad, è à los Confrayres de aquella dos, Capi-tol, y Con- que oy son, ò por tiempo seràn de nuevo diò, è otorgò: E por macejo de Za- yor firmeza, & seguridad de la observacion de los dichos Capitoles, limitaciones de designaciones de aquellos, y cada uno dellos, è en todas, & cada unas cosas en aquellos, y cada uno dellos contenidas, & expressadas diò su autoridad, decreto, è expresso consentimiento, & mandò aquellos, è aquellas seyer servadas en todo, y por todas cosas, juxta su continencia, serie, & tenor, & segunt de parte de arriba se contiene, quedando empero todas las cosas conrenidas en los dichos Capitoles, è Ordinaciones fechas, è otorgadas por la dicha Ciudad à la dicha Cofraria de Abejeros de parte de arriba insertos, si, y en quato à los dichos Capitoles, limitaciones,

è designaciones nuevamente fechos à adaquellos no son contra-

rias

confirmar, & de nuevo otorgar, si, & segunt de parte de arriba se

ragoza,

rias, è mandò de los dichos Capitoles, limitaciones, & delignaciones nuevamente fechos, seyer fecha crida publica con trompetas por los lugares, è plazas publicas, è acostumbrados de la dicha Ciudad, en testimonio de las quales cosas mandò aquellos, è aquellas con el sello mayor de la dicha Ciudad empendient seyer selladas. Fecho fue aquesto en las Casas del Puent de la Ciudad de Zaragoza, à treinta dias del mes de Noviembre anno à Nativitate Domini millesimo quingentesimo secundo. Testimonios sueron à las sobredichas cosas presentes los hoñor, & discreto Domingo Spanyol, Notario publico de la Ciudad de Zaragoza, & Miguel Cãter, Notario Real, habitant en la Ciudad de Zaragoza. SIGN NO de micAlfolso Fracès, Notario publico de la Ciadad de Zaragoza, è por autoridad del Serenissimo Senyor Rey de Aragon por toda su tierra, y Senoria, en Scrivano principal de los muy magnificos Señores Jurados de la dicha Ciudad de Zaragoza, qui à las sobredichas cosas ensemble co los testimonios de part de sujo nobrados preset fue, o de aquellas las dos primeras lineas caledarios, o nobres, testimonios de mi mano escrivi, e el otro scrivir siz, consta de rasos, correctos, en emedados, en de sobrepuesto do se lee fuero presentes, è qui el contrario farà, el Moro q las comprarà pierda el vaso, miel, y cera. Los quales Capitoles, è Ordinaciones exhibidos cerre, los tenia, de Capitoles, & cerre. E avemos seydo su- el Privileplicado por part de vosotros dichos Mayordombres, è Confrayres gio Real, J de la Cofraria de los Abejeros fuesse de nuestra merce los dichos Capitoles, è Cofraria, y la dicha loacion, atorgamiento, autoridad, y decreto por los dichos Jurados, Capitol, y Concello en aquellos otorgado, è puesto de nueltra Real benignidad quisiessemos ratisicar, y confirmar, & de nuevo atorgar. E nos la dicha suplicacion oignivira benignament oyda, vistos los dichos Capitoles, è la dicha loacion, autoridad, y decreto, porque conoscemos conciernen al servicio III aqual de Nuestro Senyor, è nuestro, è al bien de la dicha Ciudad: Con tenor de la present, de nuestra cierta sciencia expressamente los dichos Capitoles, y Cofraria, y la preinserta carta, è concession por los dichos Jurados, Capitol, y Concejo atorgada juxta su serie, è tenor aprobamos, ratificamos, è confirmamos, y en aquella ponemos nuestra autoridad, & decreto: E en quanto menester sea de nuevo atorgamos, è por ende à la Ilustre Senora Dona Joana, Princeia de las Asturias, y de Gerona, Archiduquesa de Austria, Du-STAGO que-

quesa de Borgunya, & c. sija, y primogenita nuestra charissima, y despues de nuestros bienaventurados dias en todos nuestros Reynos, y Señorios legitima hereda, y successora, nuestra voluntad declaramos: E al Regente el Oficio de la Governacion General, Justicia, Bayle General del dicho Reyno de Aragon, y señaladamenre à los Jurados, Capitol, y Concejo de la dicha nuestra Ciudad de Zaragoza, que agora son, y por tiempo seràn, è à otros qualesquiere Oficiales à quien pertenezca, dezimos, è mandamos dius obtenimiento de nuestra gracia, è amor, y dius pena de mil storines de oro de los bienes de qualquiere del que el contrario farà. Ordenamos, è constituimos, y mandamos, que los dichos Capitoles, y Confraria, è la dicha carta de loacion, atorgamiento, è decreto de suso calendada, segunt su serie, è tenor, è la present nuestra aprobacion, ratificacion, y confirmacion, tengan, serven, y guarden, tener, observar, y guardar fagan inviolablemente por todos, è contra aquella no fagan, ni vengan, fazer, ni venir permitan por qualquiere razon. En testimonio de lo qual mandamos ser fecha la presente de nuestro nombre sirmada, è con el sello comun empendiente sellada. Dada en la Ciudad de Zaragoza, à trenta y un dias del mes de Marzo, en el año de la Natividad de Nuestro Señor mil quinientos y tres, y de los Reynos nueltros; à saber es, de Sicilia anyo xxxvj. de Castilla, y de Leon xxx. de Aragon, y de los otros xxv. de Granada xx. YO EL REY. Dominus Rex mandavit mihi Michaeli Velafquez Climent, vissa per Joannem Augustinum Rz. Cancella-Confirma- riam, Thefaurarium Ceneralem Conservatoremq; Aragonum. NOcion de el BIS humiliter suplicando, ut prædicum, & præinsertum privile-Privilegio gium, omniaque, & singula in eo contenta in ei consirmare, & qua-hecha por gium, omniaque, & singula in eo contenta in ei consirmare, & quael Rey D. tenus opus sit de novo cocedere de nostra solicita magnificétia dig-Felipe III. naremur. Nos vero petitioni hujusmodi benigne annuentes, tenore præsentis de nostra certa scientia Regiaq; authoritate deliberare, & consulto ac matura dicti nostri Sacri Supremi RegiiCosilii accedente deliberatione, prædictum, ac præintertum privilegium, & omnia, & singula in eo contenta expressa, & declarata, & in favorem dictæ Confraternitatis, & ejus procerum, sive Majoralium, & Confratum concessa à prima ejus linea usque ad ultimam inclusive (quatenus tamen fuerunt, & sunt in eorum possessione) laudamus, approbamus, ratificamus, & confirmamus, & quatenus

opus sit de novo concedimus, & elargimur, nostreque hujusmodi laudationis, approbationis, ratificationis, & confirmationis, & quatenus opus sit novæ concessionis munimine, seu præsidio roboramus, & validamus, ac auctoritatem, nostram eidem impartimur pariter, & decretum. Volentes, & expresse decernentes quod præsens nostra laudatio, approbatio, ratificatio, & confirmatio, & quatenus opus sit nova concessio sit, & esse debeat dictis proceribus, sive Majoralibus, & Confratribus dicta Confraternitatis modo quo supra stabilis realis valida atque sirma, nullumq; in judicio & extra sentiat diminutionis objectum dessectus incomodum, aut noxæ cujuslibet alterius detrimentum, sed in suo semper robore, & sirmitate persistat. Serenissimo propterea Philippo Principi Asturiarum, è Gerundæ, Ducique Calabriæ, & Montisalbisilio primogenito nostro charissimo, ac post fælices, & longevos dies nostros in omnibus Regnis, & dominiis nostris (Deo propitio) immediato hæredi, & legitimo successori intentum aperientes nostrum sub paternæ benedictionis obtentu dicimus eumque rogamus Egregio vero Magnificis dilectisq; Consiliarii Locumtenen. ti, & Capitaneo Generali, Regenti Cancellariam, & Doctoribus nostræ Regiæ Audientiæ, Regenti Officium nostræ Generalis Gubernationis, Justitiæ Aragonum, & ejus Locumtenentibus, Bajulo Generali, Magistro Rationali, Zalmetinis, Merinis, Suprajunctariis, Justitiis, Juratis, Alguaciriis, Virgariis, Portariis, cæterisque demum universis, & singulis Officialibus, & Subditis nostris majoribus, & minoribus in dicto nostro Aragonum Regno constitutis, & constituendis eorumque Officialium Locatenentibus præsentibus, & futuris præcipimus, & jubemus ad incursum nostræ Regiæ indignationis, & iræ pœnæque florennorum auri Aragonum mille nostris Regiis inferendorum ærariis, quod hujusmodi nostram laudationem, apprabationem, ratificationem, & quatenus opus sit novam concessionem omniaque, & singula præcontenta dictis proceribus, sive Majoralibus, & Confratribus prædicti Confraternitatis Sancti Joannis, quatenus tamen fuerunt, & sunt in possessio. ne, teneant firmiter, & observent, tenerique, & inviolabiliter ob-1ervari faciant per quoscumque juxta eorum seriem continentiam, & tenorem pleniores, & non contrafaciant, vel veniant, aut aliquem contrafacere, vel venire permittant ratione aliqua, sive causa

16

10:

si dictus Serenissimus Princeps nobis morem gerere, cæteri verò Officiales, & Subditi nostri præter iræ, & indignationis nostræ incursum pænam præppositam cupiunt evitare. In cujus rei testimonium præsentem sieri jussimus nostro Regio communi sigillo pendenti munitam. Dat. in Oppido nostro Matriti, die tertio mensis Decembris, anno à Nativitate Domini millesimo quingentesimo nonagesimo tertio: Regnorumque nostrorum videlicet Citerioris Siciliæ, & Hierusalem quadragesimo, Castellæ autem Aragonum ulterioris Siciliæ, & aliorum trigesimo octavo, Portugaliæ vero decimo quarto. YO EL REY. V. Frigola Vicecancellarius, V. Comes Generalis Thesaurarius. V. Batista Regens. V. Sanz Reges. V. Covarrubias Regens. V. Villanueva pro Conservatore Aragonum. Dominus Rex mandavit mihi Augustino Villanueva, vissa per Frigola Vicecan. Comitem generalem Thes. Batista, Covarrubias, & Sanz, Regentes Cancellariam, & me pro Conservatore Aragonum. In divers. Arag. xxij. fol. lxv.



atudationem, apprabationem, ratificationem y Commenus opus lip dis dis des

optrafacere, yet venire permittant tratione aliqua, five caufa

sorg enfectsionem omniaque, & tagula præconcentilospos meson.

- Ceribus, live Majoralibus, & Confratribus pradialis Sonfraterii-

fairs Sanch foathnis, quarenus minerant, & funt in policisio-

Programment iter, & observent, tenerique, & inviolabiliter ob-

der gant per quotennque juxta conum feriena continuant,

mus Regregiq vero Magnificis difectivas Gentlianus Locarno pignate

Bellospiranco Cenerali, Regenti Cancellariam y samboutoutous

NE pleniores, & non contrafaciant, vel veniant paut ali-

VEL NOMBRE DE LA SANTISSIMA Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas, y un solo Dios verdadero, sin el qual ninguna cosa buena se puede hacer, segun q dice S. Juan Apostol, y Evangelista, do dice: Et sine ipso factum est mbil;

Or Christus dicit, Sine me nihil potestis facere; Salomon dicit in Canticis, Omnis sapientia Domino Deo est, y como todos estos concuerda que toda sabiduria, y bondat està en Dios solo: & como sabiduria, & bondad sea hacer Cofradia, & Hermandat espiritual entre los fieles Christianos, hermanos en Jesu Christo, y del mismo Señor, porque èl dice: Qui enim fecerit voluntatem Patris mei qui in Cælis est, ipse meus frater, soror, & Mater mea est; por aquesto buenas personas & honradas han ordenado, y hecho Cofradia, & aquella ordenada à honor de Nuestro Señor Dios, y de Nuestra Señora Santa Maria Candelera, y del glorioso San Juan Baptista, llamada vulgarmente la Cofadria de los Abejeros de la Ciudad de Zaragoza, y de sus Barrios, invocando la gracia del Santo, que es el que hace juntar los fieles en un corazon una voluntad, y un alma, segun que dice el Propheta David: Ecce quam bonum, o qua jucundum habitare fratres in unum. Y San Juan dice en persona de JesuChristo: Vbi duo vel tres fuerint congregati in Nomine meo in medio illorum ego sum. Et por tanto los dichos Cofrades deseando seguir en parte las pisadas de Nuestro Maestro, y Redemptor Jesu Christo, y de la humil Virgen Maria Madre suya, y del Bienaventurado S. Juan Batista establecieron, & ordenaron dicha Confradia: pero salva à todos tiempos la fidelidad, y reverencia del Señor Rey de la tierra, y de sus herederos, y successores, & de todo el Pueblo, & habitadores de la Ciudad de Zaragoza. Comobrovetti sodoib remeval abneve al

Ordinacion, que se haga la fiesta de San Juan Baptista.

RIMERAMENTE, estatuimos, y ordenamos, que por quanto es justo acudir al servicio de Dios nuestro Señor, festejar, y celebrar las Festividades de los Santos, y Advogados, que tienen las Cofadrias, se haga, y celebre cada un año

la festividad del glorioso Señor S. Juan Baptista, en la Iglesia del Hospital Real, y General de Nuestra Señora de Gracia desta Ciudad, el Sabado primero dei pues del dia del Señor S. Juan Baptista à Visperas, y el Domingo Missa, y Sermon, y luego el Lunes siguiente Missa de Requiem, cantada con Diacono, y Subdiacono: y acabada dicha Missa, por el Claustro de dicha Iglesia se canten quatro Responsos por las animas de los Cosadres disuntos, acompañando à los Clerigos los Mayordomos, y Cosadres que se hallaren en dicha Missa, y dichos Osicios se celebren con la solemnidad, y de la manera que hasta de presente es costumbre.

Ordinacion, de quando se ha de tener Capitulo General, para sacar Mayordomos, y Oficiales, y la pena que tiene el que no admitiere el serlo.

2. TEM, estatuimos, y ordenamos, que despues de hecho, y celede brado dicho Aniversario, q se dice en la precedente Ordinacion, se ayan de ajuntar los Mayordomos, y Cosadres de dicha Cofadria à Capitulo general, en el aposento que en dicho Hospiral ay, adonde los Regidores del acostumbran tener sus Sitiadas, y estando alli ajuntados el Mayordomo mayor, y en falta de aquel el Mayordomo segundo, proponga como se ha de hacer la nominacion de los Mayordomos, Contadores, y Oficiales, y las demás cosas que se ofreciere proponer, y despues de averlas determinado, se ayan de levantar dichos Mayordomos, y el Notario de dicha Cofadria, y apartados de dicho Capitulo con assistencia de dos,ò tres Cofadres que para ello mandaran llamar dichos Mayordomos hagan nominacion de Mayordomos, Contadores, Bolsero, y demàs Oficiales, y despues bolver à dicho Capitulo, y el Notario de dicha Cofadria deziren vozalta à los Cofadres que assistieren en dicho Capitulo la nominacion que huvieren hecho, y siendo aprobados por dicho Capitulo los nombrados que se hallaren presentes, ayan de jurar à Dios Nuestro Señor, en poder, y manos del Mayordomo que presidiere, de guardar las Ordinaciones, y determinaciones de dicho Capitulo, y Cofadria, y ser obedientes à dichos Mayordomos, y los que estuvieren ausentes ayan de hazer dicho juramento en podor, y manos del Mayordomo que presidiere, y suere de dicha Cofadria, y el que no admitiere el Oficio que suere nombrado, tenga de pena por cada vez que le nombraren, cien sueldos Jaqueses, aplicaderos al comun de dicha Cofadria, irremissiblemente llevaderos, y que dichos Oficios los ayan de servir por viempo de dos años cada uno, contaderos del dia que assi sueren nombrados.

Ordinacion, de lo que ha de dár el Bolsero al Predicador, y Clerigos de dicho Hospital.

lebracion de dichas Visperas, y Missa solemne de dicha sestividad del glorioso Señor S. Juan Baptista, y assimismo por la celebracion de dicho Aniversario, y Responsos, se les de por todo ello cada un año à los Vicario, y Benesiciados de dicho Hospital de Nuestra Señora de Gracia, ò à Procurador suyo, la cantidad de se senta sueldos Jaqueses, y al Predicador que predicare dicha Festividad del glorioso Señor S. Juan Baptista, veinte sueldos Jaqueses. Todo lo qual aya de dar, y pagar el Bolsero que fuere de dicha Cofadria, y assimismo aya de proveer, y pagar toda la cera que sue se necessaria para hazer dicha Festividad, como es costumbre.

Ordinacion, que se llamen el Zalmedina, y Jurados de la Ciudad, á la festividad del Señor S. Juan Baptista.

4. TEM, estatuimos, y ordenamos, que el Mayordomo que es, y por tiempo serà mayor de dicha Cosadria, tenga obligacion llamar cada un año, y combidar à los Señores Zalmedina, y lura-

Ordinacion, de quantos Cofadres ayan de hazer numero, para que se tenga Capitulo.

Je TEM, estatuimos, y ordenamos, que para qualquiere Capitulo que se tuviere, ayan de hazer numero diez Cosadres, en los quales no se entiendan los Mayordomos, Bolsero, ni Notario; y que lo que por dichos diez Cosadres, ò la mayor parte de ellos suere determinado, tenga tanta suerza, como si assistieran, y suera determinado por todos los Cosadres de dicha Cosadria.

Ordinacion, que el Bolsero cobre las rentas de la Cofadria, y todo lo que le perteneciere.

6. TEM, estatuimos, y ordenamos, que el Bolsero que es, y por tiempo serà de dicha Cosadria aya de recibir, y cobrar todos los provechos que à la Cosadria vinieren, y le pertenecieren, y entradas de Cosadres, y pagar assimismo todos los gastos de dicha Cosadria que sueren justos, y necessarios.

Ordinacion, dentro de que tiempo ha de dár el Bolsero la cuenta.

7. TEM, estatuimos, y ordenamos, que el Bolsero que es, y por tiempo serà de dicha Cosadria, dentro tiepo de dos meses, co-

caderos del dia del Capitulo general, que se nobran Mayordomos, y Oficiales para dicha Cofadria, tenga obligacion, y aya de dàr cuéta de todo lo por el recibido, y pagado en los dos años que ha sido Bolsero, y que dicha cuenta se la ayan de tomar los Contadores que por dichos Cofadres, y Capitulo sueren nombrados con assistencia de los Mayordomos nuevos, y viejos, y del Bolsero nuevo. Y que el Bolsero que entrare nuevo tenga obligació de pagar alBolsero que sale, y dà la cuenta todo lo que alcanzava dicha Cosadria en dichas cuetas: y que si la Cofadria alcanzàre alguna cosa al Bolsero que dà la cuenta, lo aya de recibir, y cobrar el Bolsero nuevo, y que de todo lo que resultare en dichas cuentas, se aya de dàr razon à dicho Capitulo, en el primer Capitulo que se tuviere.

Ordinacion, del salario de los Contadores.

8. TEM, estatuimos, y ordenamos, que al tiempo que el Bolsero diere cuentas de todo lo por èl recibido, y gastado, aya de dàr, y dè à los Mayordomos viejos, y nuevos Contadores, Bollero nuevo, y Notario cada quatro Reales, y al Corredor de dicha Cofadria dos reales, y esto à cuenta del comun de dicha Cofadria.

Ordinacion, que las prendas que estuvieren enser quando se dán cuentas, queden à cargo del Bolsero que dá las cuetas.

9. TEM, estatuimos, y ordenamos, que el Bolsero que es, y por tiempo serà de dicha Cosadria, sea tenido, y obligado al tiepo que dè cuenta de dicho su Oficio, dàr assimismo por rematadas, y vendidas rodas aquellas prendas que durante sus dos años, las Guardas, ò otros Cofadres le avran entregado, y sino lo hiziere, que dè, y pague la catidad de las tales penas, y se quede con las Prendas, y esto que se entienda en las prendadas que no estuvieren en letigio, y pleyto. La colonna di proposito al pagionari a delica ;

ORDI-

Ordinacion, que el Bolsero tenga un libro para assentar las prendadas que le dieren.

TEM, estatuimos, y ordenamos, que el Bolseroquees, y por tiempo serà de dicha Cosadria, aya de tener, y tenga un libro, en el qual escriva, y assiente todas las prendadas que se hizieren en la dehesa de dicha Cosadria, y limites de los Abejares de qualesquiere Cosadres, aunque los tengan suera de las dehesas, y la especie de la prenda que se le entregare, y el nombre de quie prendò, y el del prendado, y en que parte, para que todo se vea claro el dia de las cuentas, y que no pueda perdonar, ni remitir cosa alguna de la parte de la pena tocante à dicha Cosadria, sin consultarlo con los Mayordomos.

Ordinacion, que qualquiere Cofadre pueda proponer qualesquiere quexas

que tuviere.

neral, que se tiene despues de la festividad del glorioloseñor S. Juan Baptista, despues que se huviere votado, y determinado todo lo que por los Mayordomo, o Mayordomos sucre propuesto para el bué govierno, beneficio, y utilidad de dicha Cosadria, pueda qualquiere Cosadre dezir, y proponer qualesquiere quexas, y agravios que tuviere, y advertencias q se ofreciere, assimismo para el buen govierno, beneficio, y utilidad de dicha Cosadria, y todo se aya de votar en dicho Capitulo.

Ordinacion, que los Mayordomos sean conocedores de las diferencias que huviere entre los Cosadres acerca de la administració de las abejas.

12. TEM, estatuimos, y ordenamos, q todas, y quaiesquiere diserencias q se ofrecieré entre los Cosadres de dicha Cosadria acerca

acerca de la administració de las abejas, aquellas ayan de ser conocidas por los Mayordomos, y Bossero que son, y por tiempo serán de dicha Cosadria, sin tener recurso à otro juizio alguno, sino solo al Capitulo general, que se ha de tener ordinariamente cada un año el dia del Aniversario general despues de la sestividad del glorio-so señor San Juan Baptista, las quales determinaciones con otras qualesquiere penas impuestas se executen privilegiadamente, no obstante sirma, so pena de cinquenta sueldos, pagaderos por el que contraviniere, y no suere obediente à lo que suere determinado, y que pierda, ò pague el interesse que se litigare, y que sea borrado del libro, y Catalago de los Cosadres.

Ordinacion, del salario que ha de tener el Corredor.

13. TEM, estatuimos, y ordenamos, que el Corredor ques es, y por tiempo serà de dicha Cosadria, se le dè de salario cada un año, porque haga lo que tiene obligacion por las presentes Ordinaciones, doze reales, y que se los aya de pagar el Bolsero de dicha Cosadria.

Ordinacion, que el Corredor aya de llamar á todos los Cofadres siempre que se ofreciere.

TEM, estatuimos, y ordenamos, que el Corredor que es, y por tiempo serà de dicha Cosadria, tenga obligacion de llamar à todos los Cosadres de dicha Cosadria, cara à cara, ò en sus casas, para que acudan à assistir à la festividad del glorioso Señor S. Juan Baptista, y Capitulos que se ofrecieren, y haziendo relacion en dichos Capitulo, ò Capitulos los ha llamado, como està dicho, el Cosadre que faltare, tenga las penas que abaxo se dirà.

- Hace are

Ordinacion, de la pena que ha de pagar cada Cofadre, que siendo llamado no acudiere adonde le dixeren.

TEM, estatuimos, y ordenamos, que qualquiere Cosadre de dicha Cosadria, que haviendo sido llamado en la forma, que en la precedente Ordinacion se dize, no acudiere à dicha Festividad, y Capitulos, pague las penas siguientes; à saber, por las Visperas del Santo, medio real, por la Missa un real, por la Missa de Requiem un real, y por el Capitulo general tres reales, y por qualquiere otro Capitulo extraordinario, un real, irremissiblemente se se llevaderos, para el comun, y beneficio de dicha Cosadria, y el Cosadre que no los diere, y pagare, pueda ser echado, y borrado su nombre del libro, y catalago de dicha Cosadria, y que no sea tenido por Cosadre hasta en tanto que pagare dicha pena, y cosas otras que deviere à dicha Cosadria, salvo justo impedimento, lo qual sea à conocimiento de los Mayordomos que son, y por tiempo se ràn de dicha Cosadria.

Ordinacion, de las miajas que ha de pagar cada Cofadre.

16. TEM, estatuimos, y ordenamos, que por quanto la Cosadria no tiene rentas algunas, y se le ofrecen muy grandes gastos cada un año, que para ayuda de aquellos, pague cada un Cosadre cada un año, dos reales, para el beneficio, y utilidad de dicha Cosadria, y sino bastaren, y pareciere à los Cosadres, y Capitulo de dicha Cosadria hazer algun compartimiento estando empeñada para desempeñarla, ayan assimismo de pagar dicho compartimiento, y el Cosadre que no pagare dichas miajas, y dichos compartimientos siempre que sueren puestos, siendole pedidos por el Corredor, ò Mayordomos, ò Bolsero de dicha Cosadria, y diere lugar se los pidan por justicia, à mas de pidirselos por justicia los Mayordomos que son, ò por tiempo serán de dicha Cosadria puedan libremen-

bremente echarlos de dicha Cofadria, y borrar, y hazer borrar sus nombres del libro, y catalago donde estàn escritos, y assentados los nombres de los Cofadres, y vender el limite de la tierra donde tienen situados sus abejares, ò talarseles, ò consentir les hagan banqueras, ò abejares dentro de sus mismos limites donde tienen situados sus abejares.

Ordinacion, en que tiempo se han de admitir los Cofadres, y quanto han de pagar por la entrada.

ITEM, estatuimos, y ordenamos, que no se pueda admirir à ninguna persona por Cosadre, sino sea en el Capitulo general que se tiene cada un año despues de la celebraciod del Aniversario general de la sestividad del glorioso Señor San Juan Baptista: y si los Mayordomos, ò Bolsero, que son, y por tiepo seràn de dicha Cosadria les admitieren en qualquiere otra ocasion ayan de dàr razon de dicha admission, y acogimiento en dicho Capitulo general, y siendo admitidos por los Cosadres aya de jurar luego de guardar las presentes Ordinaciones, y determinaciones de Capitulo, y que entre tanto que no suere admitido por dicho Capitulo, y no las jurare, no quede admitido por Cosadre, aunque aya pagado la entrada, y que por su entrada aya de pagar treinta reales para el comun de dicha Cosadria, y el que suere hijo de Cosadre veinte sueldos, y al Notario por escrivir su nombre en el libro, y catalago de los Cosadres un real.

Ordinacion, de como, y donde han de estár las escrituras, y Privilegio de la Cofadria.

18. TEM, estatuimos, y ordenamos, q en dicho Hospital de nuestra Señora de Gracia, se aya de hazer un Archivo en el qual se pongan el Privilegio, escrituras, y cosas tocantes à la Cosa-

dria.

dria, y que para la conservacion de dichas escrituras dicho Archivo tenga dos llaves, las quales ayan de tener, y tengan en su poder
la una el Mayordomo mayor, y la otra el Bolsero que son, y por
tiempo seràn de dicha Cosadria, y que dicho Mayordomo, y
Bolsero, no puedan abrir dicho Archivo sin assistencia de el Mayordomo segundo, y Notario de la Cosadria, y que lo que se sa
care de dicho Archivo, el Notario de dicha Cosadria lo escriva,
y assiente en su libro, diziendo in especie, que es lo que se saca,
quien lo saca, y para que se saca, y el dia que se saca, para que se
tenga memoria de todo ello.

Ordinacion, de quien ha de firmar el levantamiento de cuentas.

19. TEM, estatuimos, y ordenamos, que todos los levantamientos de cuentas, que los Mayordomos, y Bolsero que son, y por tiempo serán de dicha Cosadria, dieren à los Mayordomos, y Bolsero nuevamente nombrados de dos à dos años, aquellos se ayan de escrivir, y assentar en el libro mayor de dicha Cosadria donde estàn escritos, y assentados los nombres de los Cosadres de mano del Notario de dicha Cosadria, el qual levantamiento de cuentas, lo ayan de sirmar los Contadores que tomaren la cuenta, y el Notario de dicha Cosadria.

Ordinacion, de la pena que tiene el Cofadre de que fuere descomedido en Capitulo.

20. TEM, estatuimos, y ordenamos, que qualquiere Cosadre que fuere descomedido, y mal hablado estando en Capitulo con los Mayordomos, ò Bolsero, ò Cosadres que assistieren en dicho Capitulo, tenga de pena cincuenta sueldos, aplicaderos al comun de dicha Cosadria, los quales se ayan de llevar irremissiblemente, si otra cosa no pareciere à los Cosadres que assisten en dicho Capitulo,

tulo, y assi dicha pena, como lo que dichos Cosadres determinaren la aya de pagar, y hazer, el que en dicha pena huviere caido, so la pena puesta en la Ordinación que trata, que los Mayordomos sean conocedores de las diferencias que huviere entre los Cosadres.

Ordinacion, que la Cofadria aya de acusar à los malhechores de los Abejares de los Cofadres.

que se les hiziere mal, ò dano en sus abejares, sea tenida la Cosadria à perseguir al malhechor à su costa de la Cosadria, y acusarlo, dando ante todas cosas el Cosadre que pidiere lo sobredicho, legitima, y bastante probanza, y solicitando èl mismo la dicha acusación, y si por salta de no dar suficiente probanza, absolvieren al malhechor, dicho Cosadre que lo avrà hecho acusar, tenga obligación de pagar à la Cosadria todo lo que huviere gastado en perseguir, y acusar al malhechor, y à ello se ava de obligar antes de inchoar dicha acusación, y si noso hiziere, que no tenga la Cosadria obligación de acusar al malhechor.

Ordinacion, de la pena que tiene el Cofadre que vende, ó compra vasos con abejas sin manifestarlos primero.

22. TEM, estatuimos, y ordenamos, que por quanto hemos visto, que muchas vezes ciegos del interesse se dexan de manifestar algunos robos, y hurtos que se hazen, assi de vasos, como de enxambres, por no manifestar aquellos quando los quieren, y tratan de vender, lo qual es en notable daño de cuyos son, que por tanto ningun Cosadre pueda comprar vaso con abejas, ni bescambre, que no aya de dàr razon primero à los Mayordomos que son, y Por tiempo seràn de dicha Cosadria, so pena de sesenta sueldos, y

la misma pena tenga el que los vendiere, siendo Cosadre irremissiblemente llevadera, la mitad para el acusador, y la otra mitad para el comun de dicha Cosadria.

Ordinacion, de la distancia que ha de aver de una banquera á otra.

23. TEM, estatuimos, y ordenamos, que ninguna persona pueda hazer banquera, ni echar chetos de tro de los limites de otro abejar, sino sea que de banquera à banquera aya trecientos passos. Y el que lo contrario hiziere tenga perdidos los Vasos, y pueda el dueño de la primera banquera deshazer la nuevamente hecha, aunque sea de Cosadre, y esto no se aya de entender, ni entienda dentro los limites que los abejares tienen.

Ordinacion, que las guardas, ò personas que prendan á los que hazen dano, puedan ser acusados ante los Mayordomos de dicha Cofadria.

14. ITEM, estatuimos, y ordenamos, que qualquiera Cosadre que supiere, ò tuviere noticia de algunas composiciones, ò conciertos que las guardas de dicha Cosadria huvieren hecho acerca de algunas prendadas, por no manisestar, y revelar aquellas à los Mayordomos, ò Bolsero de dicha Cosadria, tengan obligacion de declarar, y revelar lo sobredicho à los Mayordomos, ò Bolsero que son, y por tiempo seràn de dicha Cosadria, para que las tales guardas sean castigadas, y que por guardas se entiendan, no solamente las nombradas por los Mayordomos, ò Capitulo, sino tambien qualesquiere Cosadres, hijos, ò criados, ò sogbressantes suyos.

Ordinacion, que se ayan de manifestar los vasos que se compran.

25. TEM, estatuimos, y ordenamos, que qualquiere Cosadre que comprare vasos, ò xambres, como de parte de arriba està dicho, los aya de manifestar, y que el Natorio de dicha Cosadria aya de escrivir, y assentar en el libro de dicha Cofadria quien los ha comprado, y de quien, y quantos son, y en que puesto los tiene, y el que lo contrario hiziere tenga la pena de sesenta sueldos, la qual aya de ser la mitad para el comun de dicha Cofadria, y la otra mitad para el acusador; y que dicha manisestacion la haya de hazer quando compra dichos vasos, d dentro de ocho dias despues que los huviere comprado al Notario de dicha Cofadria, y el dicho Notario los assiente en un quaderno. of stemmos dentro de las deligis de dicha Co-

Ordinacion, que los Cofadres que de presente son, presieran à los que de aqui adelante serán, en echar chetos, ô hacer sirbile banqueras. babilism susquentido

26. TEM, estatuimos, y ordenamos, que por quanto es muy justo que los Cosadres que de presente son presieran en algo à los que de aqui adelante entraren, y no siendo Cofadres avran hecho abejar alguno cerca abejar, ò abejares de Cofadre, ò Cofadres. Por tanto estatuimos, y ordenamos, que si alguno huviere hecho, ò hiziere, no siendo Cofadre, abejar alguno dentro de los limites señalados por dehesas à esta Cofadria por los Señores Jurados, Capitol, y Concejo de la presente Ciudad cerca de abejar de alguno de los Cosadres, en distancia de seiscientas passadas, que conforme à los privilegios de esta Cosadria ha de aver de un abejar à orro, el tal que huviere fundado, y hecho, ni el que lo tuviere, el tal abejar no pueda echar à dicha distancia cheto alguno, ni hazer banquera en perjuizio del otro Cofrayre, y abejar PIGHOatalago de los Caradics

30 anterior sin voluntad del Cofrayre cuyo suere, aunque el tal que huviere hecho dicho abejar despues de averlo hecho entrare Cofadre en dicha Cofadria, y de esta diferencia ayan de ser conocederes los Mayordomos, y Bolsero que son, y por tiempo serande dicha Cofadria. TEM ellatuimos, y ordenamos, que qu

comprare valde, o rambres, como de parce de arriba està

Ordinacion, que tengan perdidos los chetos que se echaren dentro de la dehesa de los Cofadres, los que echaren, no siendo Cofadres. los inuviere comprado al Morario de dicha Cotadria, y el dicho

27. TTEM, estatuimos, y ordenamos, que qualquiere persona, que Le echare chetos algunos dentro de las dehesas de dicha Cofadria, y aunque sea fuera de los limites de los abejares de los Cosadres, no siendo Cosadre los tenga perdidos, y sean para el beneficio, y utilidad de dicha Cofadria, y tenga obligacion el Mayordomo segundo en cada un año visitar dichas dehesas, y recoger qualesquiere chetos que huviere en ellas, que no fueren de Cofadres, para utilidad, y beneficio de dicha Cofadria.

Ordinacion, que se lean las presentes Ordinaciones en los Capitulos necho abegar alguno cerca ales. a sorro onugla rajoda onom dres. Por ranco charminos, y ordenamos, que fi alguno huviere

lischo, ohiziere, no fiendo Cofadre, abejar alguno dentro de los 28. TEM, estatuimos, y ordenamos, que en todos los Capitoles generales se ayan de leer todas las Ordinaciones, para que de ellas tengan noticia los Cofadres, para que mas rectamente observen, y guarden el juramento que tienen prestado, y sepan lo que han de hazer, y lo que disponen dichas Ordinaciones.

- as

HE STANFOLD ROLLINGS OF THE

Ordinacion, por la qual se declara se observen, y guarden las presentes Ordinaciones, en quanto no contravengan à los Privilegios Reales.

29. TEM, estatuimos, y ordenamos, que por las presentes Ordi-Inaciones no se entiende, ni quiere cotravenir en cosa alguna à lo cotenido en el Privilegio Real, cocedido à esta Santa Cofadria por el Serenissimo Rey Don Fernando, en Zaragoza à treinta y un dias del mes de Marzo, del año cotado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo mil quinientos y tres, y despues costrmado por el Serenissimo Rey D. Felipe Tercero, Rey de Castilla, y de Aragon, en Madrid à tres dias del mes de Deziembre del año contado del Nacimiento de NuestroSeñor JesuChristo mil quinientos noventa y tres, ni à cosa alguna de aquel: antes bien, que en todo, y portodo se observe, y guarde dicho Privilegio, de la forma, y manera que en èl se contiene. alli facideliberen fos May ordona

Ordinacion, del salario del Notario de dicha Cofadria.

30. TEM, estatuimos, y ordenamos, que el Notario que es, y por Liempo serà de dicha Cofadria, renga de salario cada un año la cantidad de diez reales, los quales le aya de dàr, y pagar el Bolsero, que es, y por tiempo serà de dicha Cofadria.

Ordinacion, que cada Cofadre aya de tener un volumen de las presentes

Ordinaciones impresso.

31. TEM, estatuimos, y ordenamos, que cada Cofadre, assi de los que presentes son, como de los que de aqui adelante seran aya de tener en su poder un volumen de las presentes Ordinaciones, y pagar por èl al comun de la Cofadria diez y seis sueldos Jaqueses, dandoselo enquadernado, y el que no lo tomare, y no pagare dicha cantidad no sea avido por Cofadre, y lo borren del libro, y Catalago de los Cofadres. OR-

Ordinacion, de lo que se dá á los Cofadres que assistieren en las festividades.

32. TEM, estatuimos, y ordenamos, q à cada un Cosadre que assistiere en las Festividades, como son, Missa de Requiem, Capitulo, Fiesta del Señor San Juan Baptista, y Fiesta de nuestra Señora la Candelera, se le dè dos sueldos, assistiendo à todos ellos.

Ordinacion, que cada mes se junten à deliberar las prendadas.

Bolsero tenga obligacion todos los ultimos Domingos de cada un mes, si antes no se ofreciere cosa precisa para deliberar alguna prendada, acudir à casa del Mayordomo primero, y trayga todas las prendadas que hasta dicho dia estuvieren hechas, para que alli las deliberen los Mayordomos, y Bolsero, todos, ò la mayor parte dellos: Y que dicho Bolsero à solas no pueda absolver, ni condenar ninguna dellas, en pena de pagar la dicha pena: y que llamandole tenga obligacion so pena de sesenta sueldos de acudir à casa dicho Mayordomo: y que para ello se tenga un libro para assentar todo lo que se resolviere.

Ordinacion, que señalen cada Cofadre sus vasos.

TEM, estatuyeron, y ordenaron, que todos los Cosadres tengan obligació de dezir, y declarar el señal, que cada uno tiene en sus vasos, y que el tal señal lo trayga à poder del Mayordomo; y dicho Mayordomo tenga obligacion de assentarlo, y señalarlo en un libro, donde para lo dicho se tendrà señalado, y el que lo contrario hiziere, no lo patrocine la Cosadria en las cosas que le sucedieren, en razon de los vasos que le hurtaren.

OR-

-ibro Oatalago de los Coladres.

Ordinacion, que no puedan los Oficiales dár licencia para hazer lena.

yordomos, Bolsero, ni Osiciales, todos juntos, ni de por si, ninguno pueda dàr licencia, ni tolerancia para hazer leña à ninguna persona, à personas, Cuerpos, Colegios, y Vniversidades, en las dehesas de Abejeros, ni en los limites de los Abejares de los Costadres que estan suera de dichas dehesas. Y el que lo contrario histoire quede privado perpetuamente de osicio, y de Cosadres

Ordinacion, que se ponga el dinero en la Tabla.

re tener la Cosadria en ser en qualquiere tiempo del año, que passare de veinte libras Jaquesas adelante, todo aquel aya de poner en la Tabla, à nombre de los Mayordomos, y Cosadres de dicha Cosadria del Señor San Juan; y particularmente el dia que se passaren las cuentas. Y el Bolsero, que lo contrario hiziere, incurra en pena de sesenta sueldos Jaqueses, intimado que le sea; la qual intima baste que la haga el Corredor à solas, que es, ò serà de dicha Cosadria.

Ordinacion, de los que hizieren dano en los Abejares.

37. TEM, estatuyeron, y ordenaron, que por quanto ay una Ordinacion, à cartas 25. Ordinacion 21. en que trata de los maihechores de los vasos, banqueras, y Abejares, corrigiendo, y enmendando, aquella se dize, y ordena, que dando el que recibiere el daño, probanza bastante contra el Ladron, para proveerse Apellido contra el tal, que no tenga obligacion de cumplir lo que dize la dicha Ordinacion.

Ordinacion, que no puedan los Oficiales dárlicencia para hazer leña.

FEM, effective on a property of supering and color of the appropriate of the supering and the supering of the

Ordinación, que se ponga el dinero

Fig. 1. Fig. 1. Colored to the state of the page of the state of

Ordinacion, de los que hizieren dano en los Abejares.

37. If FM, effattycron, yordenaron, que por quarto av una de Cidinacion, à carra; as, Ordinacion en enrirement de los mainechores de los valos, banqueras, y Alejares, contue de volvent en capite, contra dando aquella fedire, yordena, que diado el aus recapite de dano, probanta barance contra el Ladros, para este esta el capite el dano, probanta el talque no tenga obligacion de camita. O 148 dicha Ordinacion.